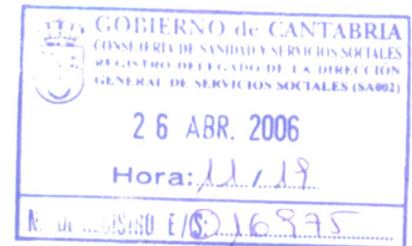


Aquí se vé perfectamente la fecha en que se dispuso desde el juzgado de Laredo (referido a las visitas en un punto de encuentro motivadas por la SEPARACION de la pareja), (antes de su DIVORCIO) (el 23 de agosto de 2004); hasta la fecha real en que se dispuso administrativamente dicha medida con la habilitación del lugar y la fecha por la consejería de sanidad (28 de abril de 2006). Mientras tanto, se la llevaba a su casa... Desde agosto 2004 hasta abril 2006 llevándola a su casa... Está ya probado.



Destinatario: Victoria

C/
Santander
Cantabria

Unidad de Origen: Servicio de Atención a la infancia, Adolescencia y Familia.

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Ilma. Sra. Directora General de Servicios Sociales, con fecha 24 de abril de 2006 ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

"Visto el expediente de protección nº PRE-00029-06 abierto en relación al menor Jacqueline , la propuesta del Jefe de Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia, y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de abril se recibe en el SAIAF resolución en el procedimiento 480/2004 por la que se establece que la comunicación entre D. Carlos I y su hija Jacqueline I se llevará a cabo a través del Servicio de Punto de Encuentro Familiar del Gobierno de Cantabria.

Segundo.- Desde el área de Recepción y Valoración se emite informe en fecha 24 de abril de 2006 considerando Conceder el Servicio de Punto de Encuentro a D. Carlos I y a su hija JACQUELINE desde el 28 de

**Fecha caducidad
aquí >>>>>>**

ABRIL de 2006 hasta el 28 de abril de 2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Gobierno de Cantabria el ejercicio de la competencia en materia de protección de menores, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Cantabria 7/1999, de 28 de Abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia, y la competencia para la concesión de ayudas de carácter excepcional, en virtud de lo establecido en el Decreto 75/1996 por el que se establece y regula el Plan Cántabro de Ingresos Mínimos de Inserción.

II.- El Artículo 22 de la Ley de Cantabria 7/1999, de 28 de Abril de Protección de la Infancia y Adolescencia establece "*En materia de protección de de la infancia y adolescencia, tiene carácter prioritario la prevención de posibles situaciones de desprotección y carencias que menoscaben su adecuado desarrollo integral a través de los diferentes programas y recursos que se arbitren con la dotación presupuestaria necesaria*".

III.- El Artículo 26 b) de la Ley de Cantabria 7/1999, de 28 de Abril de Protección de la Infancia y Adolescencia dispone que podrán adoptarse como medida de atención a los menores "*Prestaciones económicas o en especie, en aquellas situaciones de insuficiencia de recursos del medio familiar*".

CR familiar AC B



Ministerio del Interior
Dirección General de la Policía
Comisaría de Santander-Centro

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 4
DE SANTANDER
29 SET. 2005
ENTRADA N.º 467/05
RECIBI COPIA: IND 19/05/05
Atestado n.º: 6443

Instructor: 18742
Secretario: 74245

-- En Santander, siendo las 17 horas 41 minutos del día 28 de Septiembre del año 2005, ante el Instructor y Secretario arriba mencionados.

-- **COMPARECE:** En calidad de DENUNCIANTE, quien mediante DNI nº _____, acredita ser **CARLOS** _____, país de nacionalidad **ESPAÑA**, varón, nacido en _____, el día _____ con _____

-- **MANIFIESTA:** Que denuncia los hechos, que se detallan a continuación, ocurridos entre el día 21/09/2005 y el día 28/09/2005, en DOMICILIO PARTICULAR, (_____ de SANTANDER (CANTABRIA). --Durante seis años estuvo casado con Victoria _____ estando actualmente en proceso de separación desde el mes de junio del año 2004 y teniendo en común una hija de seis años.-----

--El Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Laredo dictó el veintitrés de agosto de dos mil cuatro Medidas Provisionales Previas a la Demanda 354/2004 en las que se recoge que el padre visitará a la niña un día a la semana en horario de 10 a 20 horas, coincidiendo con el día libre de aquél en el establecimiento de hostelería donde trabaja. En fechas de calendario escolar, la niña estará con su padre desde las 17:30 a las 20:30 horas.-La entrega y recogida de la niña se realizará siempre con la intermediación del abuelo paterno o de algún "punto de encuentro" que las administraciones públicas competentes pudiesen habilitar al efecto.-----

--El miércoles pasado día veintiuno y hoy cuando ha ido a recoger a la niña a las 12:30 horas a la salida del colegio, puesto que por la tarde no hay clases todavía, ha estado esperando y no ha salido, informándole las responsables del centro que no había ido ni ayer ni hoy.-----

--Hace constar que en otras ocho veces no recordando las fechas exactas, siendo una de ellas en Semana Santa, la denunciada también ha incumplido el régimen de visitas.-----

--En este acto se le ofrecen las ACCIONES que como perjudicado le asiste la Legislación Vigente en Acta aparte que se adjunta, entregándose copia al denunciante.-----

-- Que no tiene más que decir, firmando su declaración en prueba de conformidad, en unión del Instructor. CONSTE Y CERTIFICO.-----



Recogida del Colegio >>>>

as
[Firma]

NOT SENT

**JDO. INSTRUCCION N. 2
SANTANDER**

SENTENCIA: 00548/2005

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
NUMERO DOS DE
SANTANDER

Procedimiento: Juicio de Faltas nº 926/05

SENTENCIA

En Santander a dos de diciembre del año dos mil cinco.

D^a Rosa M^a Gutiérrez Fernández, Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº Dos de Santander, y su partido judicial, habiendo conocido los presentes autos de Juicio de Faltas nº 926/05, seguidos ante este Juzgado sobre falta contra las personas de incumplimiento de obligaciones familiares, en los que han intervenido] _____, como denunciante, y como denunciado CARLOS _____, defendido por el Letrado Sr.] _____, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que las presentes actuaciones fueron incoadas en virtud de denuncia formulada el día 23-6-05, por hechos datados en la fecha de 22-6-05.

Segundo.- Calificados los hechos como falta y, convocadas las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, en la fecha de 22-11-05, comparecieron al acto, el Ministerio Público, el denunciante y el denunciado.

Tercero.- En el acto de la celebración del juicio, tras las declaraciones de las partes y de la testifical propuesta por el denunciante, por el Ministerio Fiscal no se formuló acusación, por el denunciante se interesó la condena del denunciado en los términos procedentes en derecho. Por el Letrado de la defensa se interesó la libre absolución del denunciado, siendo dictada en el acto sentencia absolutoria "in voce".

HECHOS PROBADOS

Único.- De las pruebas practicadas en el acto del juicio ha quedado probado y así se declara, que el día 22 de junio del año 2005, cuando Carlos disfrutaba del régimen de vistas concedido al mismo en la sentencia de fecha 23-8-04 dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº Uno de Laredo, respecto de su hija Jacqueline , se retrasó en la entrega de la menor, al abuelo materno.

**Ver éste >>>>
párrafo**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Los hechos declarados probados no pueden ser constitutivos de infracción penal, puesto que de la prueba practicada en el acto del juicio, únicamente puede extraerse la existencia de un retraso en la horario de restitución de la menor Jacqueline , por parte de su padre tras el cumplimiento del régimen de visitas judicialmente conferido al mismo, que aunque puede considerarse de entidad por el tiempo transcurrido en modo alguno puede determinar la condena penal del denunciado, que exigiría un incumplimiento de entidad suficiente, de las obligaciones impuesta en la resolución dictada en la separación, que no concurre en el presente supuesto, sin que el mero retraso invocado pueda en ningún caso determinar la comisión de la falta imputada.

Segundo.- El artículo 618.2 del Código Penal, tras la reforma operada por la LO 15/2003, sanciona con la pena de multa de 10 días a 2 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días, al que incumpliere obligaciones familiares establecidos en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad de matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de los sus hijos, que no constituya delito. El derecho penal aparece regido por los principios de intervención mínima y de última barrera de protección frente a los ataques a intereses jurídicos que no se encuentran amparados en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. En el presente supuesto la pretensión de cumplimiento puntual del horario establecido para las visitas, deberá en su caso ejercitarse en el correspondiente procedimiento civil de ejecución de la resolución dictada, sin que por mayor extensión que pretenda darse al tipo penal, la conducta denunciada pueda considerarse constitutiva de infracción penal, al existir un cumplimiento impuntual del régimen de visitas, por todo lo cual únicamente puede concluirse que no existe infracción penal alguna en los hechos denunciados, sin perjuicio de las acciones civiles que pudieran corresponder a la parte legitimada para la modificación de las medidas, o la ejecución de las judicialmente acordadas, como vía procedente a los efectos pretendidos, pero absolutamente ajenos al ámbito penal.